

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00197-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 430 y 463 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA (Demanda Acumulada)** en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **CESAR AUGUSTO CRUZ MORENO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré No. 20756123038.

1.1. Por la suma de **\$27.344.194,78**. M/cte., por concepto capital insoluto contenido en el pagare de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral 1.1. desde que la obligación se hizo exigible hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese este auto a la parte demandada por ESTADO conforme le prevé el numeral 1° del artículo 463 del C.G.P. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

4. **ORDENAR** suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará el trámite de los procesos de conformidad con los numerales 3, 4 y 5 del artículo 463 del CGP.

Para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, secretaría proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014, de los acreedores del demandado **CESAR AUGUSTO CRUZ MORENO**, con lo cual se tendrá por surtida la presente diligencia.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

5. Se reconoce personería jurídica al togado **CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA**, como apoderada judicial de la de la parte demandante, en los termino y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _31/01_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __012__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529990215d2530718f49dbf93614132f9a0ccaf2feb92846738c21bf8ec26d7f**

Documento generado en 30/01/2023 01:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00308-00

Aunque, no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 16 de noviembre de 2022, lo que en principio impondría el rechazo in-lime de la demanda, como la nulidad decretada en el referido proveído, no cobija a los demás demandados notificados y vinculados, distintos a los herederos del fallecido Hernando Torres Montañez (q.e.p.d), permanezca el proceso en la secretaria, en espera de la resolución del recurso de apelación concedido ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil- , en contra de la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 31/01/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. _112____
de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed662ab673bb6509bc20b9b1f2a61be5873b97116e259fe90a6c2ad56e854874**

Documento generado en 30/01/2023 01:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 2022-00367 VERBAL de MERCEDES HELENA PERTUZ DE GARCIA contra DAVID ARANGO FERRO.

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso VERBAL de mayor cuantía, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

La señora MERCEDES HELENA PERTUZ DE GARCIA a través de apoderado judicial, demandó por la vía declarativa a DAVID ARANGO FERRO a fin de que se declare la extinción del gravamen hipotecario contenido en Escritura Pública No. 4387 del 22 de diciembre de 1989 otorgada en la Notaria 23 de Bogotá.

B. Los hechos:

1. Que el día 22 de diciembre de 1989 la sociedad LUIS FERNANDO PACHECO M Y CIA LTDA mediante Escritura Pública No. 4387 otorgada en la Notaria 23 de Bogotá constituyó hipoteca de primer grado a favor de la CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA S.A, sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula 50C- 1165621 y 50N-1165563.

2. Que posteriormente, la demandante MERCEDES HELENA PERTUZ DE GARCIA mediante Escritura Pública No. 3217 otorgada el 12 de octubre de 1.990 en la NOTARIA 30 DEL CIRCULO DE BOGOTA, adquirió a través de compraventa los anotados inmuebles.

3. Narró que con ocasión a tal gravamen y con base en pagarés se inició proceso ejecutivo hipotecario en contra de LUIS FERNANDO PACHECO M Y CIA LTDA, en el cual fue vinculada la señora MERCEDES HELENA PERTUZ DE GARCIA como demandada, trámite que culminó decretándose la prescripción de las obligaciones a su favor.

4. Finalmente alude, que al interior de este trámite se aceptaron diferentes cesiones del crédito y que la última a favor del señor DAVID ARANGO FERRO.

C. El trámite.

1. Mediante auto del 8 de agosto de 2022, este despacho admitió la demanda y ordenó el emplazamiento del demandado.

2. En proveído del 3 de octubre de 2022, se designó curador ad-litem, y tras su relevó el Dr. Flaminio Huérfano Piñeros tomó posesión del cargo, quien contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito,

3. En providencia del 13 de diciembre de 2022, se abrió a pruebas, se corrió traslado para alegar de conclusión y se anticipó el cumplimiento de los requisitos contenidos en el art. 278 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

Deberá determinarse si resulta viable declarar la extinción de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 4387 otorgada en la Notaria 23 de Bogotá sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula 50C- 1165621 y 50N- 1165563, en virtud de la prescripción de las obligaciones principales que garantizaba esta.

2. Caso Concreto:

Descendiendo al *sub-examine*, con el fin de resolver el litigio, ha de decirse que el fenómeno de la prescripción cumple dos funciones según nuestro ordenamiento civil. De una parte, denota el modo de adquirir el dominio y otros derechos reales, caso en el cual se denomina usucapión; como en otras oportunidades significa el modo de extinguir los derechos patrimoniales, en general, como los mencionados derechos reales y los créditos u obligaciones.

Respecto de esta última acepción, la prescripción extintiva, el artículo 2512 del Código Civil, dispone que: “[*l*]a prescripción es un modo de extinguir las acciones, obligaciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Dicho lo anterior, se establece que el fundamento filosófico-jurídico de la prescripción, se halla en el principio de que todo derecho que al individuo se le reconoce u otorga, se encamina a la satisfacción de una necesidad suya. Ahora bien, si al acreedor en cuyo favor se le impone al deudor la necesidad de realizar una prestación de dar, hacer o no hacer algo, deja de exigirla por largo tiempo, es de presumir que el servicio o derecho que se le debe no le interesa y, entonces, su derecho pierde razón de ser.

Colofón son requisitos para la prescripción liberatoria a) la existencia de un interés para alegarla, b) la inacción del acreedor y, c) el trascurso de cierto tiempo.

Para ilustrar lo anterior, las dos primeras- la existencia de un interés para alegarla y la inacción del acreedor, refiere en este caso, el derecho que tiene el deudor de liberarse de la obligación que contrajo con su acreedor en virtud de inacción de aquél es decir su omisión de adelantar las acciones y /o actuaciones a su cargo, dentro del término que otorga la ley para hacerla efectiva, por lo que la prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción. (art. 2513 C.C)

Ahora bien, en punto a la tercera, el canon 2536 del Código Civil, estipula que “*La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*”

Y el art.2537 ibidem, dispone que “**La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoría, prescriben junto con la obligación a que acceden.**”

A su turno, cabe precisar que a voces de la Corte Suprema de Justicia “*La hipoteca abierta se caracteriza, según la doctrina nacional autorizada, por la determinación de una suma máxima que se garantiza; por la limitación del tiempo en que la garantía tiene vigencia, o en que deben ser utilizados los créditos eventuales; y por la fijación de modalidades a los préstamos, a la forma de hacerlos (sobregiros, letras, descuentos, etc.) o a la causa del crédito. (Álvaro Pérez Vives. Garantías Civiles: Hipoteca, prenda, fianza. Bogotá: Temis, 1984. p. 81).*

Es decir que la hipoteca puede ser abierta pero no ilimitada ni perpetua, pues siempre está sujeta a que se establezca la suma máxima que se garantiza, el tiempo de vigencia de la garantía o de utilización de los créditos, la forma en que se harán los desembolsos, la causa y finalidad de la obligación que se ampara, el titular del crédito y las deudas específicas que se respaldan con dicha caución.

La hipoteca abierta, en suma, no puede entenderse como una garantía indeterminada, absoluta, eterna e imperecedera a favor del acreedor, pues ello supondría no sólo la imposición de un gravamen excesivamente abusivo a la parte más débil de la relación contractual, sino que convertiría la hipoteca en una obligación principal, lo cual es jurídicamente inadmisibles (...).¹

Bajo tal óptica, se tiene que en efecto según las anotaciones No. 10 y No. 09 de los inmuebles identificados con folio de matrículas inmobiliarias 50C-1165621 y 50C-1165563 respectivamente, se encuentra inscrito el gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Pública 4387 del 22 de diciembre de 1989 en la Notaria 23 De Bogotá sobre cada uno de estos bienes, los cuales según las anotaciones 11 y 10 fueron adquiridos por la aquí demandante mediante la Escritura Pública No. 3217 del 12 de octubre de 1990 de la Notaria 30 de Bogotá.

Situación última que demuestra sin asomo de duda el interés que le asiste a la demandante como titular de dominio en cancelar los gravámenes hipotecarios que se encuentran inscritos en los inmuebles de su propiedad.

También, debe decirse que el señor DAVID ARANGO FERRO, es el llamado a resistir las pretensiones del libelo, por cuanto se avizora que en uso de la citada garantía se adelantó proceso ejecutivo hipotecario, cuya parte demandante, en virtud de las diferentes cesiones del crédito que se aceptaron, es precisamente el señor FERRO, demostrándose de este modo que al ser el actual cesionario del crédito en dicho trámite coercitivo es el llamado a soportar esta acción.

Desde otra arista, se tiene que de dicho instrumento público se extrae que el objetivo de este gravamen consistió en garantizar todas las obligaciones que pudiese contraer el deudor en el marco de la vigencia de tal Escritura, empero lo cierto es que, se acreditó que precisamente esas obligaciones principales que se garantizaban con el aludido gravamen, fueron declaradas prescritas por la autoridad judicial competente, como lo es el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia de segunda instancia proferida el 28 de enero de 2015.

Bajo tal línea, se advierte que desde dicha data no hay prueba alguna que demuestre que hubiesen otras obligaciones distintas que se encuentre garantizadas por el mentado gravamen, por lo que debe concluirse que al decretarse la prescripción de las únicas obligaciones garantizadas, igual suerte debe correr la hipoteca, amén de su carácter de accesorio.

¹ CSJ STC-2020 del 4 de mayo de 2020, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Es así como las pretensiones de la demanda encuentran vocación de prosperidad, en la medida que al decretarse la prescripción de la hipoteca deviene por supuesto su extinción.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la hipoteca contenida en la Escritura Pública 4387 del 22 de diciembre de 1989 otorgada en la Notaria 23 de Bogotá.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA la CANCELACIÓN de la hipoteca contenida en la Escritura Pública 4387 del 22 de diciembre de 1989 otorgada en la Notaria 23 de Bogotá.

TERCERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso.

CUARTO: Oficiar a la Notaria 23 de Bogotá para que realice la anotación correspondiente al interior de la Escritura Pública 4387 del 22 de diciembre de 1989 otorgada en dicha notaria.

QUINTO: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que cancele la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1165621 y la anotación 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1165563 , en donde aparece la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 4387 del 22 de diciembre de 1989 otorgada en la Notaria 23 de Bogotá.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Surtido lo anterior, procédase al archivo definitivo de las presentes diligencias.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>31/01/ 2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. 012____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb48c8e6aade2a15339929da82e5364a6e41fdadd86b92789f6eae0f3a6fbef**

Documento generado en 30/01/2023 04:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00629-00

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MAYOR CUANTÍA** instaurada por **JACQUELINE PINEDA CUERVO, NELSON ENRIQUE REYES RODRIGUEZ, LUIS ADOLFO MONSALVE CASTILLO, BELARMINA RODRIGUEZ, ESPERANZA URIBE y FLOR MARINA ESTRADA AMÉZQUITA** en contra de **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LEGALIZACIÓN DE BARRIOS SUBNORMALES FUNDALEBAS, FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO CONTROL Y GESTIÓN SOCIAL FUDEGECS y PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHOS** sobre los inmuebles objeto de usucapión.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

SEGUNDO: Se ordena la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **50C-1565995, 50C-1565958, 50C-1565994 y 50C-1565945**. **OFÍCIESE** para la inscripción de la demanda, por cada inmueble un oficio distinto, especificando el nombre del demandante que invoca la prescripción.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las demandadas **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LEGALIZACIÓN DE BARRIOS SUBNORMALES FUNDALEBAS y FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO CONTROL Y GESTIÓN SOCIAL FUDEGECS**, en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se **DECRETA** el emplazamiento de las **DEMÁS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHOS SOBRE LOS INMUEBLES OBJETO DE USUCAPIÓN**.

Para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, secretaría proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014, de los aquí emplazados, con lo cual se tendrá por surtida la presente diligencia.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

QUINTO: La parte demandante proceda a instalar la valla en un lugar visible de los inmuebles objeto de usucapión, conforme lo dispuesto numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta en lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 6 del Acuerdo PSS14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte demandante deberá aportar al proceso, la

transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF. Lo anterior, con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia (art. 375 del C.G. del P, numeral 7º), empero, siempre y cuando se adose la publicación emplazando a las personas que se crean con derecho del bien a usucapir en la forma indicada en este proveído.

SEXTO: Por Secretaría, elabórese y diligénciese Oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras¹, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá², con el objeto de informarles acerca de la existencia de éste proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones anotándose en el oficio respectivo la identificación del predio: dirección del inmueble, folio de matrícula inmobiliaria, chip, cedula catastral, en tanto sea posible, de los predios objeto de usucapión.

SEPTIMO: Se **RECONOCE** personería jurídica a la togada **SONIA ESPERANZA ARÉVALO SILVA** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 31/01/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 012
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

¹ Se llama a la entidad mencionada, en atención a que por virtud de los Decretos Nro. 2363 y 2365 de 2015 (Diario Oficial Nro. 49.719 de siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015): i) el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – entró en liquidación y por ello cesó dicha entidad en la totalidad de sus funciones y ii) desde el momento de entrada en vigencia de dichas normas todas las referencias normativas que remitan al INCODER deben entenderse ahora hechas a la Agencia Nacional de Tierras.

² La citación a esta última entidad, se hace teniendo en cuenta que la ciudad de Bogotá ha tenido la facultad de organizar su propio catastro por lo menos desde la fecha de promulgación del Decreto-Ley 3133 de 1968.

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcf3e0f4f91ea380e971ea7c5bb664cc46afb648a109abb8baeb501e737b891**

Documento generado en 30/01/2023 01:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00638-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no atendió en debida forma lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio de la demanda, específicamente a lo requerido en los numerales 1 y 3, pues, nótese que únicamente fueron aportados los dictámenes periciales de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 157-122410 y 50S- 397815, haciéndose caso omiso respecto de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 051-143833 y 157-122409, cuya división se pretende, siendo este un requisito esencial para la admisión de la demanda, conforme lo exige el artículo 406, inciso 3° del C.G.P.

Aunado a lo anterior, no se aportó la constancia de remisión del poder allegado, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, mucho menos se advierte nota de prestación de este, pese haberse requerido.

Por lo que el Despacho sin mayores consideraciones y con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por la razón expuesta.
2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 31/01/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 012
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e351a333fd9e74b98bb8630affb9e68c1d546886d87e1c7bd960c42a56711d**

Documento generado en 30/01/2023 01:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00639-00

Subsanada la demanda, y reunidas las exigencias previstas en los artículos 82 y 406 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DIVISORIA DE VENTA DE LA COSA COMÚN** de **MAYOR** cuantía presentada por **AMANDA HERRERA AREVALO** en calidad de **Curadora Legítima de la interdicta ESPERANZA HERRERA AREVALO** contra **GABRIEL BERMEO TORRES**.

SEGUNDO: Tramítese el presente asunto por el trámite especial del proceso divisorio, previsto en el artículo 406 y subsiguientes del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C - 1050897** de conformidad a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P. Por Secretaría líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo comunicándole lo ordenado en este numeral. Ofíciase.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciéndosele saber que cuenta con un término, de **diez (10) días** hábiles, para contestar la demanda.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar al abogado **HUGO RAFAEL QUEVEDO NIÑO**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31/01/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 012
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e917048a0309eb2fadd691c946984e93a93086d806096bc2755ab03e488577ec**

Documento generado en 30/01/2023 01:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00004-00

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos legales, atendiendo la competencia que le asiste a esta Juzgadora para conocer de la demanda instaurada, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** de **MAYOR CUANTÍA** instaurada por **MARIA JULIANA RUEDA NORIEGA** quien actúa en causa propia y en representación de sus menores hijos **JERÓNIMO** y **MARTINA ACEVEDO RUEDA** en contra de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ALIANSALUD E.P.S. y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la extrema pasiva en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado **JAIRO ENRIQUE GALLO ESCALLON**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _31/01 de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _012____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b797aa6f35e17b37bddee1b2bad807d326accd479e01253d17abfa022d2048**

Documento generado en 30/01/2023 01:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00008-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio adiado 18 de enero de 2023, por lo que el Despacho sin mayores consideraciones y con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por la razón expuesta.
2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 31/01/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 012_____
de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033af267b9248f7ca41402b6e539f72854cea7b97d0e17b827a98b614558eaa7**

Documento generado en 30/01/2023 01:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00016-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese el poder conferido por los demandantes ANA CARMELA GUERRA POLO, JORGE IVAN GUERRA POLO, LUIS ALBERTO GUERRA POLO, NEDIS SOFIA GUERRA POLO, MARÍA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA, MIGUEL ANGEL GUTIERREZ MUÑOZ, FRANCISCO FLOREZ URREGO y HUMBERTO FLOREZ URREGO, para iniciar la presente demanda remitido desde sus direcciones electrónicas informadas en el escrito de la demanda, conforme lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto alléguese el mismo con nota de presentación personal (artículo 74 del C.G.P.). Lo anterior, por cuanto las personas aquí referidas poseen correos electrónicos diferentes al de la dirección electrónica de la cual fue remitido el poder allegado, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25/01/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 009
de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80c4718b4b1e2720459158c824dc7a5cf7534584a2f00ee2a901f569bbb5d3c**

Documento generado en 24/01/2023 02:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá, D.C. 30 de enero de 2023

Demanda No.2023-16

El auto 24 de enero de 2023 que antecede no fue registrado en el sistema informativo SIXLO XXI por omisión involuntaria de la suscrita, para sanear lo anterior tal providencia se notificará mediante estado No. 12 del día 31 de enero de 2023.-

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 31 de enero de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 12 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL

EXPEDIENTE No.2020-00262

Bogotá, D.C. 13 de junio de 2022

La providencia anterior por motivos de salud de la suscrita no pudo ser notificada en su oportunidad, por lo tanto, se notificará mediante estado No. 87 del día 14 de junio de 2022,

-

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 14 de junio 2022_____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. __87__ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00026-00

Se encuentra al Despacho para su admisión la presente demanda VERBAL, promovida por ISABEL ESCOBAR ELIZALDE, quien actúa a través de apoderada judicial, contra LA ASAMBLEA DE COOPROPIETARIOS DEL EDIFICIO PARQUE BANDERAS P.H, para decidir sobre su admisión, por lo que se hacen las siguientes consideraciones:

El Art. 382 del Código General del Proceso, establece, “*La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, Juntas directivas, Juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas Jurídicas de derecho privado, sólo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción*”.

Según lo previsto en la citada norma, la impugnación de estas particulares actuaciones solo podrá intentarse dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que se haya celebrado la reunión en la cual se adoptaron las decisiones, a no ser que se trate de actos o decisiones que deban inscribirse en el correspondiente registro que se lleva de la Sociedad, que en tal caso el término de los dos (2) meses correrá a partir de la fecha de inscripción del acto.

De lo anterior, se colige que el legislador frente a la caducidad de la acción de impugnación plantea dos (2) supuestos de hecho con el mismo término de dos (2) meses, haciendo el trato diferencial según se trate de actos o decisiones sometidos o no a la formalidad del registro, que en el primer supuesto es a partir de la fecha del respectivo acto. Y en el segundo supuesto, es desde la fecha de su inscripción, se reitera, según sea el caso.

En el caso *sub – judice*, las Acta de Asamblea General de Copropietarios que se impugnan datan del 7 de marzo de 2021 y 8 de octubre de 2022 (acta no sujeto a registro), por lo que la acción de impugnación de las mismas, nació el día siguiente de la mentada fecha, y en ese sentido, la parte actora disponía respecto de la primera acta hasta el 8 de mayo de 2021 y para la segunda acta hasta el 9 de diciembre de 2022, para presentar la demanda, habiendo presentado esta solo hasta el 20 de enero de 2023, es decir, que para esta data ya había operado el término de que disponía la parte demandante para accionar o atacar las decisiones adoptadas.

Así las cosas, se procederá a rechazar la presente demanda, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., concordante con el artículo 382 de la misma codificación procesal.

Por lo anterior, este Despacho **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL**, promovida por **ISABEL ESCOBAR ELIZALDE** contra **LA ASAMBLEA DE COOPROPIETARIOS DEL**

EDIFICIO PARQUE BANDERAS P.H., por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

Segundo: Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegadas de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 31/01/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __012__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2860fd66d22ed292aaceae620b318370c8701333d8414e175e0fe61455492688**

Documento generado en 30/01/2023 01:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00027-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **JASBLEIDY PINZON GOMEZ** por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagare No. 2250089424.

1.1. Por la suma de **\$63.349.238**. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral **1.1.**, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Pagare No. 2250090218.

2.1. Por la suma de **\$11.700.601,00**. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor de la referencia.

2. 2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **2.1.**, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Pagare No. 2250090984.

3.1. Por la suma de **\$37.000.455,00**. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor de la referencia.

3. 2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **3.1.**, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

4. Pagare No. 2250090059.

4.1. Por la suma de **\$7.595.346,00**. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor de la referencia.

4.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **4.1.**, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se

efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

5. Pagare No. 2250090421.

5.1. Por la suma de **\$30.298.788,00**. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el título valor de la referencia.

5. 2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **5.1.**, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

6. Pagare No. 2250090264.

6.1. Por la suma de **\$48.815.501,00**. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el título valor de la referencia.

6.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **56.1.**, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Cuarto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Quinto: Se reconoce personería jurídica al togado **OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO**, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 1

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31/01/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __012__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Edith Constanza Lozano Linares

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ccddece5fc2f73ef367949e8b350180bad7bdaa876d9f4796e36a174ed1f54**

Documento generado en 30/01/2023 01:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00027-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar peticionada por la parte demandante, el Despacho en virtud de lo prescrito en el artículo 599 del C.G. del P.,
Resuelve:

Primero: DECRETAR el embargo de los derechos que como propietarios le pueda corresponder a la demandada **JASBLEIDY PINZON GOMEZ**, sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20803079, 50N-20803062, 380-51261 y 080-132207, descritos en la solicitud de medida cautelar.

Líbrese el oficio con destino a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, comunicándole la medida para que la registre en los folios del respectivo inmueble, además para que se dé cumplimiento a lo previsto en el Núm. 1° del artículo 593 del C.G. del P.

Hecho lo anterior se decidirá sobre el secuestro.

Segundo: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a nombre de la demandada **JASBLEIDY PINZON GOMEZ**, se encuentren depositados en las cuentas corrientes y de ahorros de cada una de las entidades bancarias de esta ciudad, referidas en el escrito de cautelas, para que de las sumas respectivas retengan la proporción determinada y constituyan certificado de depósito a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

Adviértase, que la medida cautelar aquí decretada, recae únicamente sobre las sumas de dinero que no tengan el carácter de bienes inembargables y que superen el límite de inembargabilidad¹. Ofíciense para los fines indicados en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Límitese la presente medida a la suma de **\$320.700.000. M/cte.**

NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 2

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31/01/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _012____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Edith Constanza Lozano Linares

Firmado Por:

¹Artículos 594 del C.G.P. y Artículo 29 del Decreto 2349 de 1965.

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c063cc82e7a29c9cb2239db799797233b3460fe3aed0837dc0f51181ca9affba**

Documento generado en 30/01/2023 01:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00030-00

Reunidos los requisitos legales, atendiendo la competencia que le asiste a esta Juzgadora para conocer de la demanda instaurada, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** de **MAYOR CUANTÍA** instaurada por **TITO GIL BENAVIDES** en contra de **JOEL ANTONIO GRAJALES ROMERO y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la extrema pasiva en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, conforme lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., préstese caución por la suma de **\$36.108.000**.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado **JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31/01 de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 012
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18ae26cb830ef8f34d50893a12568bc14fba1f5fb90865820fd93b5e989278b**

Documento generado en 30/01/2023 01:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00031-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **DUCTO LIMPIO DE COLOMBIA S.A.S.**, **FANNY ESPERANZA HERNANDEZ RONDON** y **ERNESTO ALEJANDRO SARMIENTO HERNANDEZ** por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagare No. 530099596.

1.1. Por la suma de **\$204.290.793,00**. M/cte., por concepto de saldo insoluto contenido en el título valor de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral **1.1.**, desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Pagare No. 530099597.

2.1. Por la suma de **\$28.874.607,00**. M/cte., por concepto de saldo insoluto contenido en el título valor de la referencia.

2. 2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **2.1.**, desde que la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Cuarto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Quinto: Se reconoce personería jurídica al togado **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO**, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 2

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 31/01/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 012
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56748c59ce3482b6b47c70eef8d4afb18c552a3d1d3ef2a02a96273fd5c61b9**

Documento generado en 30/01/2023 01:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00031-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar peticionada por la parte demandante, el Despacho en virtud de lo prescrito en el artículo 599 del C.G. del P.,
Resuelve:

Primero: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a nombre de los demandados **DUCTO LIMPIO DE COLOMBIA S.A.S., FANNY ESPERANZA HERNANDEZ RONDON y ERNESTO ALEJANDRO SARMIENTO HERNANDEZ**, se encuentren depositados en las cuentas corrientes y de ahorros de cada una de las entidades bancarias de esta ciudad, referidas en el escrito de cautelas, para que de las sumas respectivas retengan la proporción determinada y constituyan certificado de depósito a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

Adviértase, que la medida cautelar aquí decretada, recae únicamente sobre las sumas de dinero que no tengan el carácter de bienes inembargables y que superen el límite de inembargabilidad¹. Oficiése para los fines indicados en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Límitese la presente medida a la suma de **\$349.762.500. M/cte.**

Segundo: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que lo integre susceptibles de embargo que devengue la demandada **FANNY ESPERANZA HERNANDEZ RONDON** como empleada de la sociedad también demandada **DUCTO LIMPIO DE COLOMBIA S.A.S., sin perjuicio de que la medida no se acate, en virtud de las disposiciones legales y jurisprudenciales que existieren sobre el particular.**

Líbrese oficio con destino al pagador de la mencionada entidad, comunicándole la anterior determinación y advirtiéndole que debe realizar el pago en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes de este juzgado y para el presente proceso, so pena de responder por dichos dineros. Precísese en el oficio el número de cédula del demandado. **Límitese la anterior medida a la suma de \$349.762.500. Mcte.**

NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 2

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31/01/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 012
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

¹Artículos 594 del C.G.P. y Artículo 29 del Decreto 2349 de 1965.

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed811c6d78b266bc3a96deb8bc1e27009b55cf3fd576057b7270ef0d8d4c584**

Documento generado en 30/01/2023 01:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00032-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424, 430 y 468 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y en contra de **QUIROGA LEMUS HELLER YONATHAN**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré No. 90000112773.

1.1. Por la cantidad de **692708,4580 UVR**, por concepto de capital acelerado, que, en pesos al 26 de enero de 2023 equivalen a la suma de **\$226.549.954,83. M/cte.**, contenidos en el pagaré de la referencia.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el numeral que precede, causados desde la presentación de la hasta que se verifique su pago, liquidados conforme lo pactado en el título valor, siempre que no exceda los límites establecidos en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, en concordancia con la Resolución Externa 03 de 2012 del Banco de la República, con apego al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.3. Por el valor de **9564,3604 UVR** por concepto de capital contenido en 5 cuotas correspondientes a los periodos de septiembre de 2022 a enero de 2023, que en pesos equivalen a la suma de **\$3.128.019,29. M/cte.**, contenidos en el pagaré de la referencia y discriminadas en el acápite de pretensiones.

1.4. Por el valor de los intereses moratorios sobre el numeral que precede, causados desde que la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago, liquidados conforme lo pactado en el título valor, siempre que no exceda los límites establecidos en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, en concordancia con la Resolución Externa 03 de 2012 del Banco de la República, con apego al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.5. Por el valor de **21113,3545 UVR** por concepto de intereses corrientes pactados y contenidos en 5 cuotas correspondientes a los periodos de septiembre de 2022 a enero de 2023, que en pesos equivalen a la suma de **\$6.905.112,03. M/cte.**, contenidos en el pagaré de la referencia y discriminadas en el acápite de pretensiones.

1.6. Por la suma de **\$1.370.921,17. M/cte.**, por concepto de cuotas de seguros causadas desde septiembre de 2022 a enero de 2023, pactadas en el pagaré de la referencia y discriminadas en el escrito de la demanda.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: DECRETAR, el embargo del bien hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-109443**. Líbrese el oficio de embargo de rigor.

Cuarto: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los

intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Sexto: Se reconoce personería jurídica a la togada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los termino y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 31/01/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 012____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beff973bb9f05ab417d6aabe3711c28c4a50d45f5c83968a1830ebb1c4660f2a**

Documento generado en 30/01/2023 01:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00034-00

Reunidos los requisitos legales, atendiendo la competencia que le asiste a esta Juzgadora para conocer de la demanda instaurada, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL** de **MAYOR CUANTÍA** instaurada por **GLORIA MARLENY HINCAPIÉ MARÍN** y **JOSÉ NOLBERTO HINCAPIÉ MARÍN** en contra de **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la extrema pasiva en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar a la abogada **LIDA NORLELLIS GUEVARA GARCÍA**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _31/01 de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _112____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a481b6adbb2bc5d9e564ded07a7c8374a7612caa45360a3932adb0079285f2**

Documento generado en 30/01/2023 01:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>